

Radicación Interna: 2022-000-36F

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2020-00067-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [F-2022-00036](#)

Demandante: Yelena Yolima Baldovino Hernández

Demandado: Oswaldo Raúl Guerra Galeano

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado de este proceso a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a ambas partes procesales en el efecto suspensivo frente a la sentencia de fecha febrero 23 de 2022.

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, vigente al momento en que se interpuso el recurso, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito dicho recurso de apelación.

ANTECEDENTES

HECHOS

La señora Yelena Yolima Baldovino Hernández, presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, contra el señor Oswaldo Raúl Guerra Galeano, invocando como causal el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil ^[véase nota1], con fundamento en los siguientes hechos:

1º Las partes contrajeron matrimonio católico, celebrado el día 05 de abril de 2003 en la Unidad Pastoral María Auxiliadora de Barranquilla, el cual se halla registrado en la Notaría Primera de Barranquilla, bajo serial No. 0007374853; de esa unión nacieron y existen 2 hijos Emiliano José y Adriana Carolina Guerra Baldovino, menores de edad, nacidos el 15 de enero de 2010 y 02 de abril de 2016, respectivamente.

2º) Los cónyuges mediante la escritura pública número 3797 del 19 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Barranquilla, Disolvieron y Liquidaron la sociedad conyugal por ellos formada.

3º) Los cónyuges acudieron a audiencia de conciliación ante la Comisaria Novena de Familia de Barranquilla, el día 10 de febrero de 2020, a efectos de conciliar lo referente a

¹ Archivo PDF "01-067-2020-DEMANDA FOLIO 1-14" Folios 1-8

la cuota de alimentos y regulación de visitas de sus menores hijos, el cual resulto negativo toda vez que el demandado se sustrajo a dichas obligaciones patrimoniales.

4º) El señor Oswaldo Raúl Guerra Galeano ha incurrido en la causal de divorcio señalada en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, tales como los ultrajes, el trato cruel y los insultos hacen imposible la convivencia pacífica de los consortes.

Es tan cierto tales ultrajes, trato cruel que la actora se vio obligada a acudir a la Inspección Novena de la Policía Urbana de Barranquilla, el día 04 de febrero de 2020, solicitando Medida de Protección Preventiva a su favor y su núcleo familiar, tal como consta en el Apoyo Policivo Preventivo No. 009-2020, el cual fue concedido; el demandado efectúa amenazas de muerte contra la vida de la demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, admitió la demanda en auto del 14 de julio de 2020. El señor Oswaldo Guerra Galeano no compareció a contestar la demanda, y en el auto del 3 de febrero de 2021, se señaló fecha para audiencia y se ordenó la práctica de pruebas; en dicha audiencia se prescindió de los testimonios ante la aceptación del demandado de los hechos de la demanda y se ordenó la realización de otras pruebas, entre ellas la valoración del grupo familiar por parte de medicina legal y, se señala fecha para continuar la diligencia para el 24 de marzo de ese mismo año, señalándose otra continuación para el 5 de mayo ^{véase}

nota 2

Luego de varios intentos de recepcionar esa valoración y de suspender las audiencias programadas, finalmente en la audiencia del 24 de febrero del presente año, se profiere la sentencia, la cual es apelada por ambas partes procesales concediéndose el recurso en el efecto suspensivo ^(Véase nota3).

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Que está acreditada la causal de divorcio con base en los maltratos, ultrajes del demandado, por lo que se declaró cónyuge culpable o el incumplimiento de los deberes por parte del demandante inicial por el hecho de abandonar su casa y tener que ser demandado por alimentos y que aún mantiene relaciones sexuales con otra persona y que ellas son conductas permanentes en el tiempo, por lo cual solo puede contarse el inicio del lapso de caducidad desde el momento en que esta persona hubiera cesado en dichas conductas.

Menciona lo decidido, en el decurso del proceso por la Comisaria Novena de Familia, de suspender las visitas hasta que el padre recibiera un tratamiento reeducativo y terapéutico, que no ha cumplido, luego valora las conclusiones de la evaluación efectuada por Medicina Legal, donde se dice que en el presente el demandado podría tener un régimen de visitas acompañado con la supervisión de un personal idóneo, y que con el cumplimiento del

² Archivos PDF y Videos 04, 18, 35-37

³ Archivos PDF y Videos 99-166-99-168

tratamiento correspondiente en un futuro podría hacerlo sin ellos, concluye que se debe levantar la suspensión de esas visitas, para que allá una mejora en la relación familiar, procediendo a señalar los condicionamientos correspondientes en un proceso paulatino.

En cuanto a los alimentos de los menores, valora las condiciones económicas del demandado y las necesidades de los hijos para señalar una cuota mensual, unas adicionales semestrales y la retención de parte de sus cesantías para tener un fondo al respecto del cumplimiento correspondiente.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

DEMANDANTE: Solo expone razones de inconformidad con respecto a las decisiones relativas a la regulación del régimen de visitas y de los alimentos de los menores hijos; en el primer aspecto, indica que la A Quo no tuvo en cuenta el comportamiento del demandado, la existencia de medidas de protección por violencia intrafamiliar que no le permiten acercarse a sus hijos y la existencia de un proceso penal con base en la misma situación; no cree correcto que sea el demandado quien escoja el médico y el tratamiento psicológico que debe recibir para superar los conflictos al respecto.

En cuanto a lo relativo a los alimentos, solicita que se concedan con efecto retroactivo a la fecha de presentación de la demanda, cuestiona el hecho que el pago de los alimentos se haga a través de una cuenta en el Banco Agrario o de los depósitos judiciales en esa misma institución alegando que el hecho que el demandado labore en ella, en un cargo directivo generara inconvenientes en el pago y recibo de esos dineros.

DEMANDADO Solo expone razones de inconformidad con respecto a las decisiones relativas a la regulación de los alimentos de los menores hijos, en el aspecto de que se imponga esa medida sobre un porcentaje de sus cesantías y en cuanto a la cuantía de la mensualidad asignada, en el primer aspecto no considera necesario afectar a futuro sus cesantías con base en consideraciones eventuales e inciertas

En el segundo que no está en condiciones de pagar lo asignado por el Juzgado, relatando que, por los descuentos efectuados a sus ingresos, lo que realmente percibe es inferior a ella y no le alcanzará para sus propias necesidades.

CONSIDERACIONES:

Dada la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3º, 327 y 328 del Código General del Proceso, ésta Sala de decisión carece de competencia funcional para estudiar los aspectos sustanciales y procesales de fundamentación de la providencia de primera instancia sobre los cuales el recurrente no hubiera expuesto sus razones de inconformidad ante el A Quo en las oportunidades procesales señaladas en ese numeral 3º del artículo 322 antes mencionado, salvo que en forma oficiosa corresponda analizar un determinado aspecto de la controversia, y como antes se indicó los recurrentes no cuestionan la decisión principal de declarar el divorcio entre los señores Yelena Yolima Baldovino

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hernández y Oswaldo Raúl Guerra Galeano, ni los numerales subsiguientes hasta el numeral 4º de la misma, relativos al derecho de alimentos entre conyugues, la Patria Potestad y Custodia de los niños, por lo cual esta Sala de Decisión no efectuará estudio alguno al respecto de ellos.

Las razones de inconformidad expuestas se analizarán de la siguiente forma:

VISITAS

Si bien es cierto que las decisiones recurridas son de las que no dan transito a cosa juzgada y pueden ser nuevamente debatidas en trámites posteriores o modificadas por mutuo acuerdo de las partes, debe entenderse que esas disposiciones, se toman en el presente de acuerdo a las actuales condiciones de las partes y sus hijos, pero que deben ser pensadas hacia el futuro por todo el tiempo en que ellas eventualmente debieran durar hasta que los hijos llegan a la mayoría de edad, lo cual acontecería el 15 de enero de 2028 y el 02 de abril de 2034, respectivamente.

Y, tal como lo señaló la A Quo, la regulación correspondiente debe ser tendiente a que se puedan superar las actuales condiciones de impiden o dificultan las actuales relaciones de padre - hijos, hasta que se pueda conseguir que ellas se normalicen y sea una cabal relación afectiva entre ellos, en favor de los menores y no de los posibles intereses particulares de cada padre.

Se plantea que el régimen de visitas señalados por la A Quo no tuvo en cuenta el actual estado disfuncional de la relación del señor Guerra con sus hijos, con base en la existencia de procesos penales por violencia intrafamiliar, las ordenes y decisiones de la Comisaría de Novena de Familia y en lo expresado en el dictamen y la visitas realizadas al entorno familiar, mas el desinterés del demandado de acogerse al tratamiento ordenado por esa Comisaria, indicando que las visitas solo se podría reiniciar cuando se superen todos esos inconvenientes y mínimo cuando el demandado culmine su tratamiento y no solo con el mero comienzo.

Al analizarse la decisión de la A Quo se aprecia que tuvo en cuenta todos esos factores, pero que consideró que una forma de comenzar la superación de los mismos fue conceder, provisionalmente un régimen de visitas sumamente restringido: dos horas cada 15 días y bajo el control y supervisión de un equipo interinstitucional que debe conformar el ICBF y que tanto ese proceso como el tratamiento del señor Guerra quedaría bajo la supervisión de ese instituto cada mes y del Juzgado cada dos meses.

Se expone una inconformidad en cuanto al aspecto que el señor Guerra pueda conseguir un médico particular y se pidió que se restrinja su tratamiento a lo que le suministre la EPS a la cual está afiliado, sin embargo, no se da una razón técnica ni profesional que justifique el por qué no es aceptable que el demandado se someta a un médico diferente a los de la EPS y si se tiene en cuenta que quien va a decidir lo correspondiente no es exclusivamente ese médico sino el equipo interdisciplinario del ICBF.

Ese régimen de visitas provisional establecido por la A Quo, por los dos primeros meses se realizaría en las mismas dependencias del ICBF, por lo que se puede tener la certeza de que sus funcionarios tendrían el control efectivo de lo que pueda acontecer en esas dos horas, con las facultades de interrumpir las visitas y retirar los niños ante cualquier comportamiento inadecuado del padre, e informar de ello al día siguiente hábil al Juzgado.

Sin embargo, tiene la razón la recurrente en que el solo inicio del tratamiento no acredita que el demandado pueda por ese solo hecho morigerarse y deponer sus actitudes comportamentales que se encuentran acreditadas en el expediente, por lo que se considera que el mero trascurso del tiempo, no puede ser el exclusivo factor determinante para que al cabo de dos meses, se pueda realizar esa Visita en otras condiciones, por lo que se suprimirá ese factor temporal y se mantendrá ese régimen provisional hasta tanto el concepto de los médicos tratantes de núcleo familiar, debidamente avalado por el ICBF, indique que se puede cambiar ese régimen de visitas.

Ahora bien, como antes se indicó estas decisiones no dan transito a cosa juzgada y en el eventual caso que las futuras decisiones de los Jueces penales al resolver sus casos, ordenen restricciones adicionales al padre, ellas deberán cumplirse.

ALIMENTOS

Indica la demandante, que la fijación de la cuota alimentaria a cargo del demandado, debe efectuarse con efecto retroactivo a la fecha de la presentación de la demanda, al respecto de ello, debe indicarse que, en principio, las pretensiones de la demanda deben ser reconocidas en la sentencia que resuelva lo correspondiente al derecho sustancial respectivo y se aplican a partir de allí, hacia el futuro, y eventualmente, a partir de un determinado evento anterior, sí en acápite de pretensiones de la demanda se formuló dicha petición en forma adecuada, que permitiera analizar, específicamente, esa posibilidad en la sentencia, lo cual no aconteció en el caso presente ^{véase nota 4}. Por lo cual, ahora, no es posible reconocer esa retroactividad.

Adicionalmente, la actora tenía la posibilidad procesal de solicitar el señalamiento de una cuota alimentaria provisional para los niños como medida cautelar (artículo 598 del Código General del Proceso), lo cual se ordenaría, en cualquier momento procesal, incluso desde el mismo auto admisorio de la demanda y en el caso presente, no se formuló tal petición, en una forma oportuna y procedente.

Razones por las cuales se confirma ese aspecto de la sentencia.

Se aprecia que en sus consideraciones, que la funcionaria de primera instancia ^{véase nota 5} no expuso ninguna razón, de hecho o de derecho, del por qué escogió a la misma entidad financiera donde labora el demandado, que sirviera de fundamento a su orden de que la demandante debía aperturar una cuenta en el Banco Agrario, a efectos de que allí se

⁴ Archivo digital "01- 067-2020-DEMANDA FOLIO 1- 14" en "01PrimeraInstancia"

⁵ Minutos 42-54 en el video "99-167 AUDIENCIA FEBRERO 24 SESION2 SENTENCIA"

consignara por parte de éste las cuotas mensuales de los alimentos de los menores hijos y ésta al momento de exponer sus razones de inconformidad solo planteó su desconfianza con respecto al proceder del señor Guerra Galeano, por tener un cargo de dirección en esa entidad.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, en lo posible, debe tratarse que no se generen situaciones que incrementen el nivel de conflicto entre los padres, no se encuentra razones para limitar el proceder de la demandante, en escoger la entidad bancaria donde esté la cuenta para que el demandado consigne los alimentos; modificándose esa decisión para permitirle señalar para ello, alguna que tenga actualmente, o que la aperture en la entidad financiera que escoja; sin embargo, ha de precisarse que tal situación no implicará un cambio en el valor de la cuota señalada por la A Quo, correspondiendo a cada padre asumir el costo que sus entidades les cobren por esas consignaciones o transferencia.

Si bien el demandado, justifica la solicitud de disminuir la cuota alimentaria de sus menores hijos en que ese pago afectará su mínimo vital y su propia necesidad de alimentos, se aprecia que el real soporte para ello, es que el señor Guerra voluntariamente, antes y en el decurso del proceso, ha asumido otros descuentos para el pago de créditos personales de los cuales no justifica su finalidad y es el abono de esas cuotas, la que estarían generando la incapacidad de que queden valores a favor del demandado en su pago mensual.

Al respecto de lo cual debe indicarse que los alimentos de los menores son privilegiados y de preferencia frente a cualquier otra obligación del padre y que en el evento de una incompatibilidad entre esa pensión alimentaria y los descuentos por libranza, lo que debe ceder son estas últimas, por lo cual le correspondería a dicho señor proceder a la refinanciación de las mismas, máximo si en los documentos que aporta con su memorial de impugnación (lo cual no es la oportunidad probatoria adecuada para allegar nuevas pruebas al expediente) aparecen tres descuentos por libranza cuando los documentos allegados al expediente y valorados por la A Quo para señalar el monto de esa cuota, solo había uno. ^{Véase}

nota 6

Se cuestiona, que la demandante debe proveer alimentos a sus hijos en la misma proporción del demandado, pero no se expresa una razón concreta de inconformidad al respecto de las cuentas y apreciaciones efectuadas por la A Quo en sus consideraciones que sirvieron para llegar a la conclusión que señalado ese valor de millón y medio, tal suma equivale a lo que la madre -que es la que efectivamente cumple, ahora, con todos los gastos de los niños-, deberá seguir suministrando para completar el monto de esos gastos.

En cuanto a la retención del porcentaje del 35% de las cesantías se menciona que eso no debería hacerse, pues tal retención es para suplir un evento futuro e incierto que puede no acontecer pues el demandado si va a cumplir efectivamente con las cuotas mensuales señaladas, pero eso no es un reparo adecuado y eficaz para modificar esa decisión, pues tal

⁶ Archivos digitales “99- 101 ANEXO VOLANTES_ULTIMOS 6 MESES” en “01PrimeraInstancia” y “013SUSTENTACION ESCRITO DE APELACION” en “02SegundaInstancia”

apropiación tiene efectivamente esa finalidad generar un fondo para precaver las eventualidades que hagan necesaria aplicar la tal suma de dinero, eventualmente, si terminada la obligación alimentaria no se hizo necesaria la aplicación de esa suma de dinero, el Juzgado resolverá la correspondiente a su destinación final o a quien ha de entregarse.

En la sentencia SC5039-2021 del 10 de diciembre de 2021^{véase nota 7} la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los lineamientos de la sentencia SU-080 de 2020 de la Corte Constitucional, con respecto a las facultades extra y ultra petita de los Jueces de Familia, indicó:

“Dado el déficit de regulación descrito, es previsible que en la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho no existan pretensiones específicamente dirigidas a obtener una indemnización por actos de violencia intrafamiliar o de género. No obstante, tal omisión no puede entenderse como una justificación para cerrar el paso al incidente del que se viene hablando, por dos razones esenciales:

(i) A voces del párrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso, el juez de familia *«podrá fallar **ultrapetita y extrapetita**, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole»*. Con apoyo en esta regla, la Corte Constitucional expuso en la citada SU-080 de 2020 los siguientes argumentos, perfectamente aplicables a asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala:

*«En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia antes mencionados, en la vigencia del Código de Procedimiento Civil (...) no se tenía establecido por el legislador un momento especial dentro del trámite que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido. Con todo, se reitera, las normas del bloque de constitucionalidad y el art. 42 constitucional sí se hallaban vigentes como soportes sustantivos de una eventual condena por violencia doméstica. Hoy día, en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma no es imperativo sino apenas dispositivo; ciertamente es una puerta **es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada**, tratada de manera cruel, en fin, que haya sido objeto de maltrato síquico o material. Con todo, el art. 7º, g) de la Convención de Belem do Pará, y en general los instrumentos internacionales tantas veces aquí citados, obligan —no apenas autorizan o permiten— la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño»*

Por esa vía, la facultad de fallar con prescindencia de los límites establecidos en la demanda debe ser ejercida por los jueces de familia para el propósito mencionado, esto es, para propender por la reparación efectiva de las víctimas de violencia intrafamiliar

⁷ Radicación n.º 52001-31-10-006-2018-00170-01, Luis Alonso Rico Puerta Magistrado ponente, al decidir el recurso extraordinario de casación que interpuso la convocante frente a la sentencia de 25 de noviembre de 2020, dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en el proceso verbal que promovió Laura Alexandra Madroñero Quiroz contra Ciro Jhonson Mora Insuasty.

o de violencia de género, tanto al interior del proceso de divorcio en el que se invoque la causal tercera –supuesto del que se ocupó la Corte Constitucional–, como en el trámite de existencia de unión marital de hecho, así en este último no deba esgrimirse ningún motivo específico para la disolución del vínculo.”

Por lo que se procederá a adicionar la sentencia de primera instancia, para facilitar a la parte demandante, si bien lo quiere, la oportunidad para que, a través de un trámite incidental, iniciado con un memorial suyo al respecto con el propósito de que se determinen y tasen los perjuicios sufridos por la actora.

Con base en las mismas consideraciones se entrará a analizar lo decidido en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia, así los apoderados de la señora Yelena Yolima Baldovino Hernández, no hayan presentado reparo alguno en el sentido de que eso fue lo manifestado en su memorial de subsanación con base en lo ordenado en el auto de febrero 27 de 2020 ^{véase} ^{nota 8}: *“En relación con las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, he de manifestar al despacho judicial que entre ellos no existirá obligación alimentaria alguna.”*

Puesto que al aceptar esa expresión en forma absoluta para recogerla en el referido numeral segundo, hacia el futuro y sin condicionamiento alguno, implica permitir que la actora renuncie al derecho a recibir alimentos que le reconoce el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, lo cual no está permitido por el artículo 424 de esa misma codificación; por lo que se modificará el mismo para condenar al cónyuge culpable señor Oswaldo Raúl Guerra Galeano a suministrarle alimentos a la demandante Yelena Yolima Baldovino Hernández, sin señalar una cuota alimentaria actual; para que en un futuro en que pudieren cambiar sus condiciones económicas y necesite de ellos, no le sean negados por su actual manifestación de no quererlos, recogida en ese numeral 2º de la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º Confirmar los numerales 1º, 3º, 4º, 7º y 8º de la sentencia de fecha febrero 23 de 2022, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.

2º Modificar los numerales 2º, 5º y 6º y adicionar un numeral 9º de misma sentencia de fecha febrero 23 de 2022, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, los cuales quedarán así:

2º Disponer que el señor Oswaldo Raúl Guerra Galeano en su calidad de cónyuge culpable deberá suministrar alimentos a la señora Yelena Yolima Baldovino Hernández; no se fija una cuota actual de alimentos, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

⁸ Archivo PDF “03- 067-2020-3 INADMISION Y SUBSANACION”

5° El padre podrá visitar a sus hijos una vez se certifique por parte del psicólogo tratante de la EPS o el profesional que haya contratado el inicio de su tratamiento o intervención psicoterapéutica, inicialmente, cada 15 días, los días, miércoles o viernes en todo caso solo un día entre las 4 y 5 de la tarde en las instalaciones del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, bajo la supervisión de un grupo interdisciplinario que determine dicha entidad.

Cada dos meses, luego de iniciada su intervención psicoterapéutica, se valorará por parte de los terapeutas correspondientes tanto de los padres como de los niños y del grupo interdisciplinarios del ICBF, si se puede modificar ese régimen para permitir que pueda podrá compartir con ellos una vez a la semana en el día y hora señalados, en otro lugar.

El día que se escoja solo se suplirá por otro previo informe al ICBF cuando se presenten imprevistos o circunstancias extraordinarias que así lo ameriten. recomendación que se incorporará lo al informe bimensual a rendir al Juzgado para que se decida lo correspondiente en un auto.

Se ordena la continuación de intervenciones o tratamientos psicológicos o psiquiátricos que se reciben actualmente a los niños Emiliano y Adriana a través de su EPS, así como el tratamiento psicológico que recibe la demandante por parte de EPS por el tiempo que madre e hijos lo requieran; así mismo se ordena al padre señor Oswaldo Raúl Guerra Galeano, que inicie de manera inmediata un tratamiento psicológico o si es necesario psiquiátrico con el correspondiente profesional de salud mental a fin de afrontar cualquier trastorno que esté presentando en salud mental, así como para aprender a manejar su comunicación, sus emociones y mejorar sus relaciones paternofiliales, dicho tratamiento se realizará a través de la EPS a la que se encuentre afiliado por todo el tiempo que lo requiera o si lo prefiere a través de un profesional experto en salud mental de su escogencia.

Prevenir a la EPS SURA o cualquier otra que estén afiliados las partes la prestación de los servicios psicológicos y psiquiátricos que requieran todos los integrantes del grupo familiar y durante el tiempo que se estime necesario toda vez que el art. 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que ninguna entidad sea pública o privada puede abstenerse de atender a niños, niñas o adolescentes que requiera atención en salud y en este caso es menester que se preste tanto a los padres como a los hijos a fin de que puedan mejorarse los canales de comunicación entre ellos, sus relaciones familiares y de esta forma propender por la salud mental y emocional de los referidos niños.

Así mismo se exhorta al empleador del señor Oswaldo Raúl Guerra Galeano para que facilite los permisos a este a fin de que pueda cumplir con las visitas ordenadas por este despacho atendiendo al interés superior que le asiste a de los niños de este proceso; igualmente las visitas se condicionan a que el padre se mantenga en el tratamiento o intervención psiquiátrico o psicológico por todo el tiempo que determine el psicólogo o psiquiatra para lo cual deberá remitir mensualmente la correspondiente certificación al ICBF para que lo tenga en cuenta para en el informe que debe remitir al despacho; se ordena el seguimiento de estas visitas a través del equipo interdisciplinario que establezca el ICBF quien deberá rendir informe cada dos meses.

6° Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor Oswaldo Raúl Guerra Galeano y a favor de sus hijos Emiliano Jose y Adriana Carolina Guerra Baldovino la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000.00) Mensuales y una cuota adicional por la mitad de dicho valor para los mensuales de junio y diciembre, los cuales deberán ser consignados de manera directa dentro de los cinco primeros días de cada mes, en una cuenta a nombre de la demandante en la entidad bancaria que ella señale, debiendo informar al juzgado y al demandado dicha cuenta, de no informarse dicha cuenta, deberá consignar dichas cuotas en la casilla 6 del banco Agrario de Colombia a órdenes del juzgado y en favor de la demandante.

Esta cuota se incrementará anualmente a partir del 1° de enero de 2023 en el mismo porcentaje del índice de precios al consumidor por así disponerlo el artículo 129 del CIA, en el evento de que incumpla con dicha cuota alimentaria se ordenará el descuento directo de la misma por parte del pagador de la entidad donde se encuentre laborando el demandado a fin de que lo consigne en la casilla 6 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado a favor de la demandante, esta cuota alimentaria comienza a regir a partir de la fecha, la primera cuota debe ser consignada a más tardar el día 5 de marzo de 2022.

Así mismo se ordena fijar una cuota extraordinaria destinada para el pago de cuotas alimentarias futuras en caso que el padre quede cesante o para atender necesidades alimentarias extraordinarias de los niños equivalente al 35% de sus cesantías, dada la característica de esta cuota se ordena al empleador y al fondo de cesantías donde se encuentren depositadas, que dicha cuota alimentaria sea descontada y consignada en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado a nombre de la demandante como madre y representante legal de los menores.

9° Dada la evidencia de actos de maltrato intrafamiliar y de violencia de género en contra de la demandante, juzgado de primera instancia habilitará una vía incidental especial de reparación, con el propósito de que se determinen y tasen los perjuicios sufridos por la señora Yelena Yolima Baldovino Hernández.

3° Condenase al pago de las costas de segunda instancia al señor Oswaldo Raúl Guerra Galeano y a favor de la señora Yelena Yolima Baldovino Hernández. Las que se liquidaran en forma integral en primera instancia. Para esos efectos se señala como “agencias en derecho” para incluir en las mismas la suma de \$ 1.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39c1fea3bfa029771cc727150a438fb4631b7348ab85a72d5d59d593fa90f6a**

Documento generado en 30/06/2022 09:46:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**